



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Fuero Sindical – Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso para Despedir
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACION COLOMBIA -
Demandado	IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR
Radicación	76001310501520220012601
Asunto	Nulidad Procesal

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a resolver la nulidad planteada por la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACION COLOMBIA -**, en el proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

Antecedentes.

Por conducto de apoderada judicial, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACION COLOMBIA**, promovió demanda Especial de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA DESPEDIR** en contra de **IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR**, pretendiendo las siguientes declaraciones: I) que se declare la justa causa para despedir a la señora **IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR**, por cuanto incurrió en la causal para el retiro del servicio de los empleador públicos consagrada en los literales H y N del artículo 41 de la ley 909 de 2004, acorde al proceso No. 006/2021; II) que se levante el fuero sindical que cobija a la señora **IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR**, como integrante de LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, con cargo COORDINADORA DE BIENESTAR Y

TALENTO HUMANO Y TERCER DIRECTIVO SUPLENTE de la Organización Sindical de Empleados de la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia – OSEMCO -, del Departamento de Valle del Cauca, Municipio Cali; III) como consecuencia de lo anterior, se autorice el **RETIRO DEL SERVICIO POR JUSTA CAUSA** de la señora **IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR** de la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia sin mediar indemnización alguna.

Agotado el trámite de que trata el artículo 114 del CPTSS, el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** profirió la **Sentencia No. 188 del 9 de septiembre de 2022**, **declarando** probadas las excepciones propuestas por la demandada; **absolviéndola** de las pretensiones y, finalmente, **condenando** en costas a la demandante.

Decisión contra la cual impugnó la demandante.

Encontrándose la alzada para su resolución en este Tribunal, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACION COLOMBIA, presentó solicitud de declaratoria de nulidad del presente proceso, desde el escrito de contestación de la demanda por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2022 (Ley 2213 de 2022) o en defecto desde la etapa de práctica de pruebas, al considerar vulnerados los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad Procesal consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política, adicional las causales de nulidad establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sostuvo como situación fáctica que, interpuso demanda especial de Levantamiento de Fuero Sindical a fin de obtener el permiso para despedir a la funcionaria aforada, de carrera administrativa, IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR, por configurarse la causal de retiro del servicio establecida en el literal H del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, constituyéndose en justa causa para despedir.

Que, una vez admitida la demanda, la misma se notificó personalmente por parte del Despacho Judicial a la demandada y al sindicato el 24 de agosto de 2022, según se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial.

Señaló que, el 2 de septiembre de 2022, el Despacho recibió la contestación de la demanda, la cual no se le puso en conocimiento, siendo una obligación, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2022 (Ley 2213 de 2022).

Que, el 9 de septiembre siguiente y, durante la audiencia especial de levantamiento de fuero sindical, y encontrándose la audiencia en la etapa de pruebas, se solicitó y practicó de oficio interrogatorio de parte a la representante del demandante y demandada por parte del Despacho Judicial, considerando éstas pruebas innecesarias de practicar atendiendo la clase de proceso, ya que el Despacho realizó preguntas que no tiene relación con la demanda y la pretensión, imponiendo así formalidades innecesarias para la entidad y considerando la prueba nula acorde al artículo 14 del Código General del Proceso.

Esgrimió que, encontrándose en interrogatorio de parte la demandada, señora IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR, el Juez de Primera Instancia, con su interrogatorio, incurrió en un defecto fáctico en su estudio ya que intervino en asuntos que no son de su competencia, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo éste de la Jurisdicción Contenciosa, toda vez, que al pretender obtener nuevas pruebas con el interrogatorio de la señora ABELLA BOLIVAR y abrir un nuevo debate probatorio, estaría creando una tercera instancia, contraviniendo el proceso disciplinario seguido por la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia, el cual se encuentra revestido de legalidad por no haberse declarado ilegal por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, adicional, realizó valoraciones innecesarias y arbitrarias por manifestar que el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia *"...tiene poderes mentales para dar por cierto que efectivamente ella solicitó el pago..."* *"...vea que el señor lee hasta los labios..."*, entre otros aspectos,

que se describen en los fundamentos del presente incidente de nulidad.

Que, el Juez Laboral profirió fallo de primera instancia, apreciando pruebas y realizando preguntas en el interrogatorio que no eran de su competencia, por ende, no debieron ser valoradas dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical y negándose a dar por ciertos, los hechos y las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia, donde claramente se observa que, efectivamente a la funcionaria se le sancionó con destitución del cargo en un proceso disciplinario revestido de legalidad encontrándose causal de retiro del servicio establecida en el literal H del art. 41 de la Ley 909 de 2004, constituyéndose en justa causa para despedir.

Dijo que, acorde a los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el Juez tiene la facultad para solicitar las pruebas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con la alegación de las partes, por tanto, si se consideró importante para el Juez verificar los videos del proceso disciplinario, los cuales por lo demás se encontraban de manera detallada en la prueba documental aportada, debió haber decretado de oficio dicha prueba para esclarecer los hechos objeto de la controversia, prueba que no decretó, configurándose un defecto fáctico por omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso, según el Juez Laboral en primera instancia y vulnerando el derecho a la igualdad de las partes.

Que, en la etapa de juzgamiento existe una incongruencia en la sentencia, por cuanto no se falló conforme a las pretensiones de la demanda, no se analizaron por parte del Despacho los fundamentos ni las normas invocadas por la entidad, las razones de derecho, ni los medios de prueba aportados.

Acotó que, conforme a los hechos narrados, el Juez Laboral en primera instancia, vulneró sus Derechos Fundamentales al Debido proceso y a la Igualdad Procesal, consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política, e incurrió en defecto fáctico; así mismo, que, se configuró la causal de nulidad establecida en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código

General del Proceso, al pretender revivir un proceso disciplinario seguido contra la funcionaria IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, gozando los actos administrativos expedidos de presunción de legalidad, adicional, por omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas que consideraba necesarias para demostrar los hechos objeto del proceso y, finalmente, no se cumplió con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso – capítulo II nulidades procesales, en el cual se ordena que agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad.

Mediante **Auto No. 421 del 23 de agosto** se corrió traslado a la parte demandada de la nulidad propuesta, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema Jurídico

Deberá la Sala establecer, si se debe decretar la nulidad del presente proceso, desde el escrito de contestación de la demanda por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 3° del Decreto 806 de 2022 (Ley 2213 de 2022) o en defecto, desde la etapa de práctica de pruebas, al considerar vulnerados los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad Procesal consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política, adicionalmente, si se configuran las causales de nulidad establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del proceso.

Análisis del Caso

Sea lo primero precisar que, las nulidades procesales se encuentran **taxativamente enunciadas** en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), en los artículos 137 y s.s.

De manera especial, los artículos 137, 138 y 135 del C.G.P., se refieren a las causales de nulidad, oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas, respectivamente, sin dejar de advertir, como lo ha sostenido de antaño, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-491 del 25 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, *“...que en el artículo 29 de la constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso...”*, nulidad que resulta concordante con lo reglado en el artículo 14 del CGP *“...El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso...”*, así como en el inciso primero del artículo 42 del CPTSS referente a las actuaciones judiciales en audiencias públicas.

Siendo dable resaltar que, conforme al citado art. 29 superior, que señala: *“...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*, según la Alta Corporación referida, puede invocarse como causal de nulidad, en primer término, cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió la ya referida sentencia C-491 de 1995 citada, así:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”.

Además, en varios pronunciamientos de esa misma Corporación se ha considerado que, cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, se configura una causal de nulidad, como quiera que se transgrede el debido proceso. En múltiples oportunidades el Alto Tribunal en

cita ha tenido la oportunidad de expresarse sobre este Derecho Fundamental y en una de ellas explicó:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.¹

Recapitulando entonces, los eventos en los que se presenta la violación del debido proceso como causal de nulidad procesal, corresponden a la afectación de los derechos de: 1) contradicción (en lo que atañe a la producción de la prueba); 2) defensa; y, 3) cuando se omite la plenitud de las formas propias de cada juicio. Por lo que se revisará entonces el trámite del presente asunto conforme a las normas procesales y constitucionales señaladas.

En virtud, de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por causa de la COVID-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 2020², *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuya vigencia fue establecida como permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio del mismo.

El inciso primero del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, refiere que *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos*

¹ Sentencia T-061 de 2002, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

² Declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C – 420 de 2020.

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayado y cursivas fuera de texto)

De lo anterior, resulta imperativo para las partes, a través de los medios tecnológicos, remitir no solamente a la autoridad judicial, sino a la par y a todos los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, norma que compagina con lo consignado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Sin embargo, debe aclarar la Sala que, contrario a lo señalado por la demandante, dicha carga procesal para el *sub examine*, no era obligatoria para la demandada, pues se debe recordar que el trámite del Proceso de Fuero Sindical – Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso para Despedir, a partir de la contestación de la demanda se desarrolla estrictamente de manera oral, según lo reglado por el inciso segundo del artículo 114 del CPTSS, y si bien la parte pasiva allegó el 2 de septiembre de 2002, escrito de contestación de demanda al juzgado, tal actuación constituye un yerro procedimental, del cual advirtió el *A quo*, el que, de ninguna manera, se puede utilizar para erigir de allí una nulidad, como erradamente se persigue, la cual sea dicho de paso, tan solo se planteó someramente pero no se invocó la causal como lo regula el artículo 135 del CGP, aunado a que, tal omisión a lo sumo conllevaría la imposición de una multa, a voces del ya citado artículo 78 numeral 14 de la norma adjetiva, al indicar que: *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*.

Afirma la demandante que, se configuraron las causales de nulidad establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, al pretender revivir un proceso disciplinario seguido contra la funcionaria IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR, el que se encuentra ejecutoriado y en firme y, por omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar

pruebas que consideraba necesarias para demostrar los hechos objeto del proceso, según el Juez, y finalmente, porque no se cumplió con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se ordena que agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad.

Uno de los motivos de nulidad específicamente consagrados en las normas generales de procedimiento, es el que surge por haber revivido el juzgador un proceso ya finalizado, causal que encuentra fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del estatuto procesal y que **busca proteger la institución de la cosa juzgada**, vital para la garantía de estabilidad de las **decisiones judiciales y la seguridad jurídica**.

Esta causal de anulabilidad está expresamente consagrada como **insaneable** (art. 136, párrafo, *ibídem*), debido al alto grado de lesión que supondría el desconocimiento de las decisiones en firme tomadas previamente en el mismo proceso, el cual, en virtud de su terminación, ha resuelto definitivamente la controversia suscitada entre las partes.

Esta irregularidad se presenta en aquellos casos en los que, a pesar que el proceso ya ha terminado, el funcionario prosigue o revive la actuación, modificando o desconociendo las situaciones jurídicas previamente definidas, motivo por el cual es indispensable que, el vicio, se presente al interior del mismo proceso en el que se alega. En tal virtud, no se configura la causal cuando la sentencia judicial pueda afectar otras decisiones tomadas en procesos diferentes, pues en esos casos los mecanismos de protección de las garantías procesales se encuentran al interior mismo del nuevo trámite.

Este es el entendimiento que de forma constante ha dado la Corte a este motivo de anulabilidad:

«Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en

curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.

Esa restricción sucede del modo comentado, ya que, por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada.

(...)

De otro lado, se observa patente que, si el vicio procesal radica en que el juez "revive un proceso legalmente concluido", ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme."³

Así las cosas, la causal de anulabilidad consistente en haber revivido el juez un proceso legalmente concluido, únicamente se configura cuando la afrenta al debido proceso en la modalidad de desconocimiento de la cosa juzgada, tiene lugar al interior del mismo trámite, a causa de actuaciones efectuadas con posterioridad a su finalización y con las cuales se desconocen las situaciones jurídicas previamente definidas por el fallador.

Para la Sala, resulta claro que, la nulidad alegada por la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia, no se relaciona con actuaciones surtidas en éste trámite judicial declarativo – proceso especial de fuero-, toda vez, que el que la proponente considera "revivido" es el proceso disciplinario, expediente No. 006/2021, que previamente fue adelantado, en sede administrativa por la Oficina de Control Interno de esa Unidad, a través del cual se sancionó disciplinariamente a la servidora pública IVETTE ISLEEN ABELLA BOIVAR, con destitución e inhabilidad general por el término de quince años, de donde emerge diáfano que, lo denunciado, no se refiere a un vicio existente al interior de este proceso, se insiste, sino a las posibles incidencias que el resultado de aquel pueda tener en el presente proceso, es decir, las consecuencias que el proceso disciplinario cursado en sede

³ CSJ, SC de 2 dic. 1999, exp. 5292

administrativa, pueda tener en este posterior asunto judicial, de diferente naturaleza, supuesto que no tiene la virtualidad de estructurar la causal de nulidad invocada.

Recuérdese que, para que se genere el vicio que da lugar a esta causal de anulabilidad, es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con **otro trámite judicial** ya finalizado.

En lo respecta a la causal quinta, de la que adujo la demandante, por omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas que consideraba necesarias para demostrar los hechos, tampoco le asiste razón.

Señala el numeral quinto del artículo 133 del CGP que, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*. Esta nulidad puede contextualizarse con el artículo 164 *ibídem*, que establece que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”*, en este sentido, resulta necesario recordar que, las nulidades procesales buscan guardar la concordancia constitucional con el principio del debido proceso, y que, una decisión judicial en la que se omitieran oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o en el evento que se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, estaría violando el mencionado debido proceso, pues será a todas luces una decisión que no tiene cimientos sobre los cuales tomar una u otra determinación sobre el caso ya que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas...”*, es decir, no puede existir decisión judicial sin pruebas.

El mismo principio se aplica en el evento en el que una decisión judicial se tome con base en pruebas obtenidas de manera ilícita o violando el debido proceso, toda vez que, las pruebas deben ser lícitas, respetar el debido

proceso y ser allegadas al trámite procesal en debida forma durante la oportunidad para ello; teniendo en cuenta lo anterior, si las pruebas sobre las cuales se toma una decisión no cumplen con las premisas mencionadas no deberán ser tenidas en cuenta por el juez pues éstas serán nulas de pleno derecho.

Mediante **Auto Interlocutorio 2440 del 9 de septiembre de 2022**, el *A quo*, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 48, 51 y 54 del CPTSS, de manera oficiosa decretó el interrogatorio de parte de la demanda y del representante legal de la demandante.

Escuchado el interrogatorio de parte que absolvió la demandada IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR (00:22:21 a 00.41:02), se tiene que, las preguntas formuladas por el juez, contrario a lo consignado en el escrito de nulidad, si tienen relación con la demanda y sus pretensiones, propias de las formalidades de esta clase de proceso especial, lo anterior porque le corresponde al funcionario judicial, indagar la veracidad de los hechos, la ocurrencia de la falta y por ende determinar la existencia de la causal invocada por el empleador para acceder al levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir, máxime cuando la parte demandante, a pesar que era su deber, como lo regula el artículo 167 del CGP, omitió allegar la prueba documental -videos- donde se concretó la supuesta falta disciplinaria por parte de la demandada y, no trasladarle al juez, bajo el sofisma de un defecto factico, su responsabilidad, al no decretar de oficio como prueba documental los aludidos videos. Y en cuanto el otro interrogatorio decretado, en últimas a AMPARO LOAIZA RUIZ, en su condición de Directora Regional Occidente de Migración Colombia, no se interrogó⁴,

Finalmente, respecto a lo esbozado en sentido que, en la etapa de juzgamiento existe una incongruencia en la sentencia, por cuanto no se falló conforme a las pretensiones de la demanda, no se analizaron por parte del

⁴ audio que reposa en el archivo No. 10 de la carpeta del juzgado del expediente digital

Despacho los fundamentos ni las normas invocadas por la entidad, las razones de derecho, ni los medios de prueba aportados, así como no se cumplió con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, la Sala no se desgastará en su estudio, pues se insiste, las nulidades son taxativas, no virtuales y la parte interesada, siendo su deber, como lo regula el artículo 135 *ibídem* no la encajó en ninguna de las causales de que trata el artículo 133 *ídem*.

Corolario, el recurso no sale avante, se negará la nulidad deprecada y se condenará en costas de esta instancia a la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia. Se fijarán como agencias en derecho a favor de Ivette Isleen Abella Bolívar y a cargo de la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

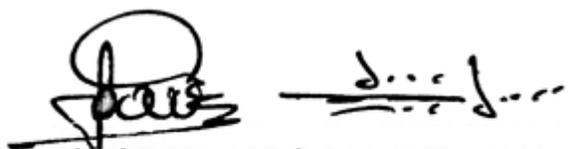
PRIMERO: NIÉGASE la declaratoria de nulidad propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACION COLOMBIA, dentro del proceso de la referencia, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA. Fíjanse como agencias en derecho a favor de IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

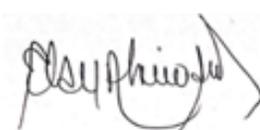
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada